

Solicitante: Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga

Asunto: Responsabilidad del proyectista por vicios ocultos en la elaboración del expediente técnico de obra

Referencia: Formulario S/N de fecha 11.MAR.2025 – Consultas de Entidades Públicas sobre la Normativa de Contrataciones del Estado.

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el señor Juan de Dios Canchari Quispe, Director General de la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, formula varias consultas relacionadas con la responsabilidad del proyectista por vicios ocultos en la elaboración del expediente técnico de obra, en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal n) del artículo 52 de la Ley de contrataciones del Estado, aprobada a través de la Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, así como por el numeral 3 del acápite II del Anexo N° 2 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS¹

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- **“Ley”** a la aprobada mediante Ley N° 30225, y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444; vigente a partir del 30 de enero de 2019 (en adelante, la “Ley”).
- **“Reglamento”** al aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF, y modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N°162-2021-EF; vigente a partir del

¹ En atención a la competencia conferida a la Dirección Técnico Normativa, se han revisado las consultas planteadas en el documento de la referencia, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Servicio Prestado en Exclusividad N° 3 del TUPA del OSCE, advirtiéndose que de las tres (3) consultas planteadas, la tercera no cumple con dichos requisitos, ya que no plantea una consulta normativa en general, sino que busca que este despacho determine si en un determinado supuesto se configuraría o no una infracción al amparo de la normativa; análisis que excede las competencias asignadas por ley a este despacho, toda vez que dicha determinación corresponde ser efectuada por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que dicho órgano resuelve. Por tanto, dicha consulta no podrá ser atendida en el marco de la presente Opinión.

30 de enero de 2019, (en adelante, el “Reglamento”)².

Precisado lo anterior, corresponde anotar que las consultas formuladas son las siguientes:

2.1. “En los contratos de consultoría de obra para la elaboración de expedientes técnicos, ¿Hasta qué momento es obligación del contratista (como proyectista) absolver las consultas y observaciones realizadas durante la ejecución del proyecto, ello conforme a lo establecido en el art. 193 del Reglamento?”.

2.1.1. En primer lugar, corresponde señalar que en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, las consultorías de obra son aquellos servicios profesionales altamente calificados consistentes **en la elaboración del expediente técnico de obras**, en la supervisión de la elaboración del expediente técnico de obra o en la supervisión de obra. Al respecto, debe precisarse que se llama “Proyectista” al contratista en el marco de un contrato de consultoría de obra que tiene por finalidad la elaboración de un expediente técnico de obra.

Cabe señalar que el expediente técnico de obra constituye el requerimiento del contrato de ejecución de obra, y contiene toda la información técnica y económica para la correcta ejecución de la obra. Así, el artículo 41 del Reglamento establece que para convocar una contratación de ejecución de obras, además de otros requisitos y condiciones, es necesario contar con el expediente técnico.

2.1.2. Precisado lo anterior, en el marco de un contrato de ejecución de obra, el artículo 193 del Reglamento ha previsto que en el cuaderno de obra³ se pueden anotar consultas referidas al expediente técnico de obra; así, el numeral 193.3 dispone que las consultas, cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista, son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de los cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor

Seguidamente, el numeral 193.4 del artículo 193 del Reglamento establece que, para efectos de solicitar la opinión del proyectista para absolver las consultas sobre el expediente técnico de obra “(...) la Entidad considera en el contrato celebrado con el proyectista cláusulas de responsabilidad y la obligación de atender las consultas que le remita la Entidad dentro del plazo que señala dicha cláusula. En caso no hubiese respuesta del proyectista en el plazo indicado en el numeral anterior, la Entidad absuelve la consulta y da instrucciones al contratista o través del inspector o supervisor, sin perjuicio de las acciones que se adopten contra el proyectista por la falta de absolución de la misma”. (El subrayado y resaltado son agregados).

2.1.3. Ahora bien, en concordancia con el citado dispositivo, cabe indicar que el numeral 40.3 del artículo 40 de la Ley establece que “En los contratos de consultoría para elaborar los expedientes técnicos de obra, la responsabilidad del contratista por errores, deficiencias o por vicios ocultos puede ser reclamada por la Entidad por un plazo no menor de 3 años después de la conformidad de obra otorgada por la Entidad”. (El subrayado y resaltado son agregados).

Por lo expuesto, en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, el proyectista tiene la obligación de absolver las consultas que se formulen respecto del expediente técnico de obra, de acuerdo con lo que se establezca para tal efecto en la cláusula de responsabilidad en el contrato de consultoría de obra.

2.2. “¿Es obligación del proyectista pronunciarse sobre las consultas y observaciones realizadas

² La base legal desarrollada en la presente Opinión se ha determinado en función de lo indicado en el formulario de consulta y la contratación aludida en el documento de la referencia; por tanto, el análisis se circunscribe al Reglamento modificado por Decreto Supremo N°162-2021-EF, sin considerar las posteriores normas modificatorias.

durante la etapa de ejecución del proyecto, a pesar de haberse vencido el plazo establecido como responsabilidad del contratista frente a los errores, deficiencias o vicios ocultos?”

- 2.2.1. Tal como se indicó al absolver la consulta anterior, en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, el proyectista tiene la obligación de absolver las consultas que se formulen respecto del expediente técnico de obra, de acuerdo con lo que se establezca para tal efecto en la cláusula de responsabilidad en el contrato de consultoría de obra.
- 2.2.2 En ese sentido, se advierte que la Entidad debe incluir dentro de la cláusula de responsabilidad del contrato celebrado con el proyectista el plazo hasta por el cual el consultor está obligado a absolver las consultas.
- 2.2.3 En ese contexto, el proyectista será responsable respecto a los errores, deficiencias o vicios ocultos existentes en el expediente técnico dentro del plazo de responsabilidad estipulado en su contrato de consultoría de obra, el cual no puede ser menor a tres (3) años, siendo este plazo (el determinado en el contrato), el tiempo durante el cual la Entidad puede reclamar la responsabilidad al proyectista.

3. CONCLUSIONES

- 3.1. En el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, el proyectista tiene la obligación de absolver las consultas que se formulen respecto del expediente técnico de obra, de acuerdo con lo que se establezca para tal efecto en la cláusula de responsabilidad en el contrato de consultoría de obra.
- 3.2. El proyectista será responsable respecto a los errores, deficiencias o vicios ocultos existentes en el expediente técnico dentro del plazo de responsabilidad estipulado en su contrato de consultoría de obra, el cual no puede ser menor a tres (3) años, siendo este plazo (el determinado en el contrato), el tiempo durante el cual la Entidad puede reclamar la responsabilidad al proyectista.

Jesús María, 9 de abril de 2025

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

LAA/mga/.